

Proyecto de Ley reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

Artículo 1.º El impuesto de derechos reales y
transmisión de bienes, se regirá en el
Reino y posesiones españolas por los
preceptos de la presente Ley desde su
publicación en la Gaceta de Madrid

En las provincias de Vizcaya, Álava,
Guipúzcoa y Navarra continuará en vigor
el concierto celebrado con las mismas res-
pecto á la forma de tributación por
lo que á dicho impuesto se refiere, con-
arregla á la Ley de presupuestos de 1898-
99, R. D. de 1.º de Febrero de 1894 y dis-
posiciones complementarias de la Ley
de presupuestos de 1898-99, y sin perjuic-
io de las que en adelante se establez-
can

Artículo 2.º — — — — —

Artículo 3.º Se deducan gastos del pago del im-
puesto de derechos reales y transmisión de
bienes

1.º — — — — —

2.º — — — — —

3.º Los actos y contratos que versen
sobre transmisión de bienes raíces ó de
derechos reales situados en el extranjero
ó territorio extranjero

No gozarán de exención las sucesiones de españoles o naturalizados, ni las transmisiones o adquisiciones que a favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto a los bienes muebles, créditos de todas clases que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto a los títulos de la deuda pública, nacional o extranjera, acciones, obligaciones o valores industriales o de sociedades extranjeras o constituidas en territorio extranjero, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos de giro situados fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto.